



Arauca, Arauca, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO**
RADICADO: 81-001-33-33-001-2017-00156-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BONILLA VARGAS
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demanda **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la presente demanda.

Del recurso anterior, se corrió el traslado correspondiente sin pronunciamiento alguno por la parte contraria.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

La "**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**", señaló que si bien se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, también se indicó que la contestación de la demanda se encontraba fuera de termino, y frente a este último punto, está en desacuerdo, toda vez que para el caso en concreto el termino para contestar la demanda, inicio el día dos (2) de noviembre y se suspende hasta el martes, el 19 de diciembre de 2017, en virtud a que el 20 de diciembre de la misma anualidad, se inició el periodo de vacancia judicial y hasta el 10 de enero de 2018, reanudando el conteo del termino para la contestación de la demanda, el día 11 de enero de 2018, es decir que la fecha de vencimiento del termino para presentar la demanda fue el día 13 de febrero de 2018.

Por lo anterior, sostiene que al haberse radicado la contestación de la demanda el día 31 de enero de 2018, es dable concluir que ésta se realizó en tiempo, por tal razón se debe reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2018 y tener por contestada la demanda en término.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la "**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**", conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por su parte, el tercer inciso del artículo 318 del C.G.P. indica que:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el



auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta que contra el auto impugnado procede el recurso de reposición y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, de cual se corrió traslado correspondiente, sin obtener pronunciamiento alguno, por lo tanto este Despacho procederá a estudiar el asunto.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada como se verá a continuación:

El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no pugna con ellas - menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.

El recurrente plantea que se debe revocar el auto por medio del cual, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, toda vez que en el mismo auto se adujo que la demandada había contestado fuera de término, y de acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, señala que contrario a lo expuesto por el despacho, señala la demandada que si fue presentada la contestación en término.

Sobre ello, se tiene que para el traslado de la demanda expresa el CPACA, a través del artículo 172 que, *"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción"* (Negrilla fuera del texto); teniendo en cuenta lo anterior y conforme la constancia secretarial visible a folio, 45 del C1, el término de la contestación de la demanda, iniciaba a partir del 12 de diciembre de 2017 y finalizó el 13 de febrero de 2018.

Al verificar el memorial de contestación en sello de radiación se observa que efectivamente se presentó el 31 de enero de 2018, es decir mucho antes de que se venciera el término señalado en la contestación visible a folio, 45 del C1.

Ahora bien, bajo el rótulo de la prevalencia de derecho sustancial sobre lo formal no se puede de modo alguno aceptar el desconocimiento de las formas procesales, como



lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000- 2009-000-92-01, 18720):

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".

En el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandado, y más aún al tenerse en cuenta que por tratarse de un error involuntario, no resultaba una imposibilidad física o que no se pueda corregir, de otro lado, es preciso señalar que el Despacho en la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, podrá subsanar lo antes mencionado, sin afectar a ninguna de las partes.

Por lo anterior y contrario a lo manifestado por el apoderado de "NACIÓN-NINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL", no se repondrá el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2018, toda vez que al corroborarse que la demanda fue contestada en término y solo se presentó un error involuntario el cual será subsanado en la misma audiencia inicial.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de julio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez



**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **004** de fecha **23 de enero de 2019**

La Secretaria,


Luz Stella Apeñas Suárez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial

